



FUNDAMENTOS DE LA ORDENANZA N°1665/2023

VISTO:

La necesidad de regular en el ámbito de la ciudad los Jardines Maternales privados, Pre-Jardines o Centros de Cuidados Infantiles, como así también las mencionadas como Pequeñas Guarderías, dada la proliferación en los últimos años de dicha actividad, en la ciudad.-

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Nacional de Educación N° 26.206, regula el ejercicio del derecho de enseñar y aprender consagrado por el artículo 14º) de la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales incorporados a ella;

Que, la Ley Nacional N°26.061, conocida como "Ley de Protección Integral de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes" que se encuentren en el territorio de la República Argentina, garantiza el ejercicio y disfrute pleno, efectivo y permanente de aquellos derechos reconocidos en el Ordenamiento Jurídico Nacional y en los Tratados Internacionales en los que la Nación sea parte;

Que, los Jardines Maternales son el primer espacio donde se forman niños/as, es el primer encuentro del/de la niño/a con el sistema educativo y su desarrollo social;

Que, se torna necesario sancionar una Ordenanza que disponga los requisitos y condiciones en los que se admita desarrollar la actividad en la ciudad.

Que, si bien, es indispensable asegurar el correcto estado de los edificios a los efectos de preservar la integridad física de cada niño/a, es sumamente necesario poner el acento en lo específico de estas instituciones, cual es lo referente a los aspectos pedagógicos, asistenciales y organizativos, ya que



su función es educativa, por lo que resulta a todas luces incompleto, habilitarlo como un simple comercio de la ciudad;

Que, la situación de las familias que trabajan, obliga cada vez más a contar con el apoyo de estas instituciones y que, por lo tanto, su crecimiento debe ser controlado a los efectos de exigir una atención calificada de los niños que se integran a ellas;

Que, esta temática merece una especial atención por parte de la autoridad municipal, teniendo en cuenta que está en juego el desarrollo integral de los/las niños/as.

Que, el Municipio debe estar presente en cuanto a las situaciones de los Jardines Maternales privados de la ciudad, a los fines de llevarles confianza y tranquilidad a los padres, brindarles la seguridad de que dichas instituciones se encuentran habilitadas y supervisadas debidamente en beneficio del desarrollo integral de los niños y niñas;

Que, no tiene que entenderse a los Jardines Maternales particulares, ni siquiera a las Pequeñas Guarderías, como meros emprendimientos comerciales, sino que tenemos que entender que está en juego la etapa más importante de un ser humano, etapa que es trascendental para la evolución de la persona humana;

Que, el Estado debe tener siempre presente lo señalado en la Convención sobre los Derechos del Niño, que hace especial hincapié en la importancia del desarrollo de la primera infancia, estableciendo que "TODOS LOS NIÑOS Y NIÑAS TIENEN DERECHO A DESARROLLARSE EN LA MÁXIMA MEDIDA POSIBLE".

POR TODO ELLO:



**EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD
DE LA CIUDAD DE CORRAL DE BUSTOS – IFFLINGER**
SANCIONA CON FUERZA DE
ORDENANZA N°1665/2023

ARTÍCULO 1º.- Los **Jardines Maternales privados, Pre Jardines o Centros de Cuidados Infantiles**, cualquiera sea su denominación, y las mencionadas como **Pequeñas Guarderías** (conforme Art.15 de la presente), dentro del ámbito de la jurisdicción de la ciudad de Corral de Bustos-Ifflinger, se regirán por las disposiciones de la presente Ordenanza, en todo lo atinente a su habilitación, funcionamiento, desarrollo, control de personal y actividades.-

ARTÍCULO 2º.- Los Jardines Maternales privados, Pre Jardines o Centros de Cuidados Infantiles y las Pequeñas Guarderías, deberán contar con la habilitación respectiva, emanada de la Secretaría de Desarrollo Social Municipal, la cual será previa y no podrá funcionar mientras no sea extendida la misma.

La habilitación respectiva, deberá determinar la cantidad de niños que podrá atender cada institución, de conformidad a las dimensiones edilicias y factor ocupacional que indique la normativa vigente o, en su defecto, que dictamine el área técnica de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos Municipal, al efecto.

Copia de la Resolución de Habilitación Municipal que se otorgue, deberá exponerse en el Establecimiento, a la vista del público en general.-

ARTÍCULO 3º.- Previo a la iniciación del trámite de otorgamiento de la habilitación correspondiente por parte de la Secretaría de Desarrollo Social, el



solicitante deberá haber cumplimentado con los requisitos usuales exigidos por las áreas Municipales de Obras y Servicios Públicos y de Bromatología y Ambiente, y tener aprobado un plan de evacuación y rol de incendios. Siendo estos Establecimientos generadores regulares de residuos patógenos (como pañales), se establece que, para la habilitación Municipal, el mismo deberá adoptar medidas tendientes a separar en origen y sin mezclar este tipo de residuos con el resto de los residuos sólidos urbanos que se generen en el referido lugar. Siendo apropiado que los mismos se coloquen en una bolsa de color roja para su correcta identificación respecto a otros residuos que se dispongan para su retiro por los recolectores.

ARTÍCULO 4º.- Otorgada la habilitación indicada en el Art.2º de la presente Ordenanza, deberá presentar y mantener permanentemente actualizado el titular del Establecimiento, planilla detallada a la Secretaría de Desarrollo Social, donde conste:

- 1.- Listado de Personal docente, no docente y talleristas eventuales, indicándose su nombre, D.N.I., domicilio y teléfono de contacto.
- 2.- En cuanto al Personal docente, deberá adjuntarse Título Profesional de enseñanza preescolar otorgado por Organismos Oficiales. Todo personal docente como no docente, deberá adjuntar con una frecuencia bianual, lo siguiente: curriculum vitae, Certificado de haber realizado curso de primeros auxilios y RCP, Certificado de aptitud psicofísica otorgado por autoridad competente y Carnet Sanitario.
- 3.- Certificado de antecedentes penales, delitos sexuales, y reincidencia propio y de todo el personal del Establecimiento.
- 4.- Seguro de Cobertura de responsabilidad civil y servicio de cobertura médica de emergencia para niños y personal docente y no docente de la institución. El cumplimiento y permanente vigencia de éste requisito, es responsabilidad exclusiva del titular de la institución.-



- 5.- Certificado anual de desinfección, desinsectación y desratización del Establecimiento.
- 6.- Plan de trabajo y Planificación de cada Sala de acuerdo a la edad y a las disposiciones de la Ley Nacional de Educación, para ser presentado ante los padres y la autoridad competente, en caso de ser requerida.-
- 7.- Contar con un Protocolo sobre intervención en casos de constatar violencia, acorde a las acciones contempladas en los Jardines de Infantes públicos.
- 8.- Adquirir herramientas cuyo material brinde el propio municipio, para la atención sobre diferentes discapacidades.

ARTÍCULO 5º.- Los Establecimientos habilitados por la presente, quedarán sujetos a las Ordenanzas en vigencia en cuanto a los controles sanitarios y bromatológicos, al igual que a la legislación específica que pudiere dictarse o regir en la materia por parte de la Provincia de Córdoba.-

ARTÍCULO 6º.- Prohíbese el uso de los edificios destinados a Jardines Maternales privados, Pre Jardines o Centros de Cuidados Infantiles en el horario que actúen como tales, para otros fines; y ello, sin perjuicio, de requerirse previamente la tramitación y obtención de la habilitación municipal pertinente.-

ARTÍCULO 7º.- Todo docente a cargo de Jardines Maternales privados, Pre Jardines o Centros de Cuidados Infantiles, como docente o no docente a cargo de una Pequeña Guardería, deberá llevar un Libro de Actas en la que se haga constar las situaciones que merezcan quedar registradas y, en su caso, para ser mostradas ante el simple requerimiento de los padres y/o autoridades de control; asimismo, en caso de observar alteración o cambio de conducta del/de los niño/s, comunicar en forma obligatoria con informe escrito, dicha situación a los padres, a los Organismos competentes, como así también a la Secretaría de Desarrollo



Social Municipal, para que ésta, a través de profesionales especializados, realice las intervenciones necesarias.-

ARTÍCULO 8º.- Todos los Jardines Maternales privados, Pre Jardines o Centros de Cuidados Infantiles, deberán contar con la presencia de por lo menos un (1) Profesor de Nivel Inicial a cargo, con el servicio de un (1) Cocinero en caso de prestar servicio de alimentación específicamente de almuerzo, y por lo menos una (1) persona a cargo de la maestranza, para cubrir las necesidades de higiene y orden.

En el caso que se ofrezcan servicios alimenticios, estos deberán contar con un Plan Nutricional, que previo a ser otorgado a los menores, tendrá que contar con la anuencia y aprobación por escrito de los padres.

ARTÍCULO 9º.- Será indispensable y mínimo exigible para su habilitación contar con las siguientes Salas, independientemente de la denominación que se quisiera dar por sus Titulares:

-Sala Nursery, o Lactantes: las cuales son para infantes de cuarenta y cinco (45) días a doce (12) meses. Deberá contar al menos con una (1) persona a cargo cada cinco (5) lactantes.

-Sala Deambulador, o de un (1) año a dos (2) años inclusive: Deberá contar al menos con una (1) persona a cargo cada siete (7) niños.

-Sala de tres (3) y cuatro (4) años: Deberá contar al menos con una (1) persona a cargo cada diez (10) niños.

El Establecimiento deberá contar con equipamiento y material didáctico, según las etapas evolutivas, contando con cunas, colchonetas, mesas y sillas acordes a la anatomía de los infantes y cantidad necesaria para cubrir el esparcimiento de todos los niños.



ARTÍCULO 10º.- Cada Jardín Maternal privados, Pre Jardín o Centro de Cuidados Infantiles, como así también las Pequeñas Guarderías, deberá llevar un Legajo de cada niño y solicitar a los padres y/o tutores, previo a su ingreso y con una periodicidad de renovación al menos anual, la presentación de un Certificado de los niños expedido por servicio público o privado de salud, donde conste: peso, talla, informe odontológico y oftalmológico y carnet de vacunación.

Asimismo, deberá llevar la institución registro en dicho Legajo de contacto telefónico y domiciliario de la/s persona/s a cargo del/de los menor/es y quien/es queda/n autorizado/s a su retiro, como así también contar con el registro de restricciones legales en caso de ser necesario.

ARTÍCULO 11º.- Toda verificación de transgresiones o disposiciones de carácter municipal son pasibles de las siguientes sanciones: apercibimiento, multa de veinte (20) a cien (100) unidades de faltas (UF), clausura provisoria y/o definitiva, según el tenor de la infracción. Para el juzgamiento de las fallas rigen las disposiciones generales y de procedimiento del Código de Faltas Municipal, siendo competente en materia administrativa el Juzgado Municipal de Faltas.-

Atiéndase que cada UF es equivalente al precio de venta al público en la localidad, de un (1) litro de Nafta Super de la Petrolera YPF, al momento de ser exigible el pago de la misma.

ARTÍCULO 12º.- La presente Ordenanza deroga toda reglamentación vigente que se haya sancionado con anterioridad en la ciudad.-

ARTÍCULO 13º.- Los Establecimientos habilitados al día de sanción de la presente Ordenanza, como Jardines Maternales privados, Pre Jardines o Centros de Cuidados Infantiles, Pequeñas Guarderías, y/o cualquier otro de similares características que se encuentren en servicio, en mérito a la habilitación municipal que le fuere concedida oportunamente, tendrán un plazo máximo e improrrogable



de seis (6) meses a partir de la promulgación de la presente para encuadrarse a las disposiciones aquí estipuladas.

Su incumplimiento dará lugar a la Clausura del Establecimiento.

ARTÍCULO 14º.- La Secretaría de Desarrollo Social Municipal conjuntamente con el Departamento de Bromatología y Ambiente Municipal, tendrán a su cargo la inspección integral de los establecimientos, como mínimo una vez por mes, a los efectos de vigilar los aspectos higiénicos, sanitarios y bromatológicos, las condiciones del local y el cumplimiento de todos los artículos que reglamente esta Ordenanza, pudiendo asistirse para el mejor cumplimiento de la función con la asistencia y/o asesoramiento de otras áreas municipales y/o agentes externos.-

ARTÍCULO 15º.- PEQUEÑAS GUARDERÍAS. A los fines de la presente Ordenanza, se denomina como "Pequeñas Guarderías", a aquellos espacios o lugares dirigidos al cuidado y atención de infantes, cuando el número no exceda de diez (10) infantes por turno.

Para las Pequeñas Guarderías, podrá admitirse un número superior por turno al precedentemente indicado, en caso de tratarse de infantes que sean todos de la misma franja etaria, conforme clasificación del Art.9 de la presente.

La atención de una Pequeña Guardería, se admite que pueda estar a cargo de una (1) sola persona (que puede ser su titular, sea o no docente, o un/a tercer/a persona que, sin ser titular, fuere docente), no requiriendo contratar maestranza.

A las Pequeñas Guarderías, tanto sea que tengan las características descriptas en el primer o en el segundo de los párrafos del presente artículo, no se les exigirá contar con división en Salas del espacio afectado a la actividad, pero deberá contar con al menos con 2 metros cuadrados de superficie por niño al cuidado por turno.



**MUNICIPALIDAD
CORRAL DE BUSTOS
IFFLINGER**

En todo lo demás no regulado expresamente en contrario en el presente artículo, serán aplicables las restantes disposiciones que la presente Ordenanza establece para los Jardines Maternales privados, Pre Jardines o Centros de Cuidados Infantiles.

ARTÍCULO 16º.- COMUNÍQUESE, Publíquese, Dese al Registro Municipal y Archívese.-

DADA EN SALA DE SESIONES DEL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE CORRAL DE BUSTOS IFFLINGER A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS.-

Acta de Sesiones del H.C.D. N°1546.-